

TECDMX-JEL-006/2026

Tema: Integración de los órganos dictaminadores en la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

CONCLUSIÓN:

Se revoca de manera parcial los resultados del proceso de insaculación correspondiente a la Alcaldía Coyoacán

HECHOS

- **Convocatoria 2026.** El 17 de diciembre de 2025, el Consejo General del IECM aprobó, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-111/2025, la Convocatoria para integrar los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.
- **Registro del actor.** El 4 de enero, el actor se registró como aspirante a especialista, señalando como Alcaldía de preferencia Coyoacán.
- **Listado para insaculación.** El 23 de enero, se publicó el listado de folios de las personas que participarían en el proceso de insaculación, incluyendo al actor.
- **Insaculación y constancias.** El 24 de enero, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación llevó a cabo la insaculación en sesión extraordinaria virtual y, en esa misma fecha, emitió las constancias de integración correspondientes.
- **Lista de reserva.** Posteriormente, el Instituto Electoral publicó la lista de reserva de las personas especialistas.
- **JEL-006.** El 27 de enero a las 15:59 horas el promovente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes electrónica del IECM.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la Comisión de Participación no verificó que todas las personas que participaron en el proceso 2025 cumplieron con el porcentaje requerido para poder ser insaculadas en el proceso de insaculación de 2026, en particular la Alcaldía Coyoacán.

Es que este órgano jurisdiccional concluyó que dicha actuación constituyó una actuación indebida, al no asegurarse que la incorporación directa se efectuara conforme a las condiciones establecidas en la Convocatoria de 2026.



TECDMX-JEL-006/2026



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-006/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN
PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CAPACITACIÓN,
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA²

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil
veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, determina **revocar de manera
parcial los resultados del proceso de insaculación
correspondiente a la Alcaldía Coyoacán**, únicamente por lo
que hace a la persona con número de folio **ESP-26-004**, al no

¹ En su carácter de aspirante a especialista, que formará parte del grupo de
especialistas que integrarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la
Ciudad de México, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

² Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

cumplir con el puntaje mínimo de 80 puntos exigido para participar en dicho proceso.

Índice

ANTECEDENTES 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS 7

PRIMERA. Competencia. 7

SEGUNDA. Precisión de acto impugnado y autoridades responsables..... 8

TERCERA. Causales de improcedencia..... 12

CUARTA. Requisitos de procedencia..... 14

QUINTA. Materia de impugnación..... 16

SEXTA. Estudio de fondo. 22

SÉPTIMA. Efectos..... 53

RESUELVE 55

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	██████████, en su carácter de aspirante a integrar uno de los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de Mexico, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.
Actos impugnados:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IECM/ACU-CG-011/2025 y la consecuente “Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de presupuesto participativo 2025”; Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IECM/ACU-CG-111/2025, por el que se aprueba “Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027”; Actos de registro de participantes de la “Convocatoria 2025” con puntaje menor a 80 puntos; Publicación del listado de folios de 23 de enero de 2026; Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Consejo General del 24 de enero 2026; Insaculación en lo particular de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa y Xochimilco; Publicación de los resultados de insaculación de 26 de enero de 2026, así como las notificaciones de las personas insaculadas y para formar parte de las personas en reserva.
Autoridad responsable o Comisión de Participación:	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria 2025:	Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria 2026-2027:	Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria 2025.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo con clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-011/2025**, por

el que aprobó la Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de Mexico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

3. **2. Convocatoria 2026.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo con clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-111/2025** por el que aprobó la Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de Mexico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.
4. **3. Registro.** El cuatro de enero, el actor se registró para participar como especialista en los órganos dictaminadores 2026 y 2027, señalando como Alcaldía de preferencia Coyoacán.
5. **4. Publicación de solicitudes aprobadas.** El veintitrés de enero, se publicó un listado con los folios de las personas que participarían en la insaculación, entre ellos el correspondiente al actor.
6. **5. Primera Sesión Extraordinaria.** El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral, sesionó de manera virtual el proceso de insaculación para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de



las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

7. **6. Constancias.** El mismo día, la referida Comisión emitió las constancias de integración por insaculación de las personas especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías.
8. **7. Publicación lista de reserva.** En su oportunidad el Instituto Electoral publicó la lista de reserva de las personas especialistas.

II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El veintisiete de enero, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral, un escrito a través del cual controvierte, entre otras cuestiones, los resultados de la insaculación celebrada el veinticuatro de enero.
10. **2. Recepción y turno.** El dos de febrero, el Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ley del presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
11. En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-006/2026** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

12. **3. Radicación.** El tres de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
13. **4. Requerimientos.** Ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Participación, así como a la parte actora, diversa información, lo cual fue desahogado en su oportunidad.
14. **5. Vista en cumplimiento a la garantía de audiencia.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, **no compareció** persona alguna como parte tercera interesada.
15. No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, y con motivo de garantizar la formalidad en la oportunidad de defensa previamente al eventual acto privativo de derechos³, el diez de febrero, se ordenó dar vista a [REDACTED] con el escrito de demanda, el diverso de ocho de febrero, signado por la parte actora, así como el oficio de seis de febrero, suscrito por la autoridad responsable, siendo que el doce siguiente, manifestó lo que a su derecho convino⁴.

³ Concepto establecido en la **Tesis P./J. 47/95** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, que puede ser consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.

⁴ Quien señaló que resultaba falso que las personas que obtuvieron un puntaje menor a 80 puntos no tenían derecho de ser insaculadas, dado que el derecho a participar en la insaculación de 2026 deviene de la Base Primera de la Convocatoria de 2025.

16. **6. Elaboración del proyecto.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
18. En la especie, la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, los resultados del procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó a las personas que integrarán los grupos de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, al considerar que se incluyeron personas que no cumplían con el puntaje mínimo previsto en la Convocatoria 2026.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.

19. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar los actos impugnados por la parte actora, así como las autoridades que serán consideradas como responsables⁶.
20. En ese sentido, tratándose de medios de impugnación, se debe leer de forma detenida y cuidadosa la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo.
21. Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***; así como, en el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”***.

22. Lo anterior, tiene como fin determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, pues la autoridad juzgadora debe analizar integralmente el escrito de demanda para determinar la pretensión última de la parte actora, y como una consecuencia, también la autoridad responsable a quien le es reprochable el acto controvertido.
23. Así las cosas, en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:
24. **1.** Supuesta autoaplicatividad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-011/2025** y la consecuente *“Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de presupuesto participativo 2025”* aprobados en la segunda sesión urgente celebrada el 15 de enero de 2025.
25. **2.** El Acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2025**, por el que se aprobó la Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

26. **3.** Las Convocatorias aprobadas en los Acuerdos citados en los párrafos anteriores.
27. **4.** La publicación del listado de folios que fueron dados a conocer el pasado 23 de enero de 2026, prevista en la base Sexta de la Convocatoria 2026, mismos que fueron asignados a las personas que quedarían en la lista de reserva, dado que no resultaron sorteadas en el proceso de insaculación.
28. **5.** La primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Consejo General de IECM, de veinticuatro de enero.
29. **6.** El procedimiento de insaculación para la conformación de grupos de especialistas en las Alcaldías Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa y Xochimilco, porque a dicho de la parte promovente, no respetaron el puntaje de 80 puntos para ser insaculado.
30. **7.** La consecuente publicación de los resultados de la insaculación.
31. En ese sentido, si bien la parte actora señaló diversos actos impugnados, lo cierto es que, del análisis integral del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que le genera una afectación real, directa y personal a su esfera jurídica lo constituye el resultado del procedimiento de insaculación para la conformación del grupo de especialistas

de la Alcaldía Coyoacán, al ser el único que pudiera actualizar un perjuicio cierto y actual a la parte actora, y sobre el cual se encuentran enderezados la mayoría de los agravios que esgrime.

32. Ello en el entendido de que los actos controvertidos no pueden ser considerados como determinaciones aisladas o autónomas, sino como actos complejos, esto es, una cadena de actuaciones administrativas sucesivas que, en su conjunto, producen una afectación jurídica cierta y definitiva en la esfera de derechos de la parte promovente.
33. En ese sentido, la convocatoria, el registro de aspirantes, la verificación de requisitos, la asignación de folios y la celebración de la insaculación constituyen etapas concatenadas de un mismo procedimiento administrativo-electoral, cuya finalidad es integrar válidamente un órgano colegiado. Sin embargo, la afectación jurídica no se actualiza con cada fase preparatoria, sino con la publicación de los resultados finales, momento en el cual se define de manera concreta quiénes integrarán el órgano dictaminador y quiénes quedarán excluidos.
34. Cabe precisar que el análisis que en su momento se lleve a cabo, respecto de las Convocatorias no implica que dichos actos sean objeto de impugnación. Sino que se realizará como un referente normativo para verificar si los resultados de la insaculación se ejecutaron conforme a las reglas previamente establecidas y aceptadas por el actor.

35. En consecuencia, se tiene como autoridad responsable a la **Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral**, de conformidad con el acto precisado y por ser dicha autoridad, la encargada del procedimiento de insaculación cuyos resultados, a decir del actor, le generan agravio en contra de sus derechos de participación ciudadana.

TERCERA. Causales de improcedencia.

36. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso.
37. Ello en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁷, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁸.

⁷ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***.

38. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, ya que la parte promovente pretende controvertir actos y determinaciones que ya han adquirido definitividad y firmeza. Por tanto, no son susceptibles de revisarse.
39. Ahora bien, este Tribunal Electoral, determina que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que, tal como fue señalado en el apartado relativo a la precisión del acto impugnado, del análisis integral de la demanda se advierte que el acto que verdaderamente causa una afectación real, directa y personal a la esfera jurídica de la parte actora no lo constituyen de manera aislada el Acuerdo ni la Convocatoria, sino el resultado del procedimiento de insaculación y su consecuente publicación, al ser éste el que materializa el perjuicio alegado.
40. En ese sentido, no puede estimarse que dicho acto haya adquirido definitividad o firmeza en los términos que señala la autoridad responsable, pues precisamente es el primer momento en que se concreta la afectación a los derechos de participación de la parte promovente, actualizándose así el interés jurídico y la oportunidad para su impugnación.
41. Además, la interpretación que propone la autoridad responsable implicaría dejar sin medio de defensa eficaz a la parte actora frente a un acto que incide directamente en su

esfera de derechos, lo cual sería contrario al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

42. Por tanto, al existir un acto concreto, actual y susceptible de generar perjuicio —como lo es el resultado del procedimiento de insaculación— no se configura la causal de improcedencia invocada, resultando procedente el estudio de fondo del medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

43. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁹ de acuerdo con lo siguiente:
44. **1. Forma.** La demanda se presentó en la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral, en la cual se hace constar el nombre, domicilio y firma de la parte actora, asimismo se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.
45. **2. Oportunidad.** El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación¹⁰.
46. En este caso, se consideran hábiles todos los días y horas, ya que el asunto está relacionado con un proceso de participación ciudadana.

⁹ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley procesal.



47. Por lo que, si los resultados materia de impugnación se publicaron por el Instituto Electoral el **veintiséis de enero**, dicha notificación surtió efectos el veintisiete siguiente¹¹. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del **veintiocho al treinta y uno del mismo mes y año**.
48. Por lo que, si la demanda se presentó el día veintisiete, resulta evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna,¹² tal y como se advierte en la siguiente tabla.

Enero 2026					
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31
Publicación de resultados	Surte efectos la notificación. Presentación de la demanda.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

49. **3. Legitimación.** El juicio es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a especialista, que formará parte de un grupo de especialistas que integrarán los órganos dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, con número de folio ESP-26-099, quien controvierte los resultados del procedimiento de insaculación, los cuales se materializaron con la publicación de estos¹³.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 67, párrafo tercero de la Ley Procesal.
¹² De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.
¹³ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción IV y 103 fracciones I y III de la Ley Procesal.

50. **4. Interés jurídico.** La parte actora cumple con este requisito, toda vez que participó directamente en el procedimiento de insaculación de integrantes del grupo de especialistas de los órganos dictaminadores en las alcaldías de la Ciudad de México y el acto impugnado es susceptible de incidir de manera directa y actual en su esfera jurídica, al poder traducirse en una afectación a sus derechos dentro de dicho proceso.
51. **5. Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a acudir al presente juicio¹⁴.
52. **6. Reparabilidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estima transgredida, ordenándose la reposición del proceso de insaculación de folios.

QUINTA. Materia de impugnación.

53. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal.

identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

54. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***¹⁵.
55. No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal, la suplencia de la queja **no será total** ya que las y los justiciables, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

56. También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***¹⁶.

1. Agravios.

57. A continuación, se exponen los motivos de inconformidad planteados en la demanda, los cuales se agrupan de la siguiente manera:

a) Falta de fundamentación y motivación en el procedimiento de incorporación directa.

58. - El acuerdo IECM/ACU-CG-011/2025 que aprueba la convocatoria 2025, es contraria a los principios rectores de la Ley de Participación.
59. - El Consejo General omite discutir y considerar la creación de un derecho de preferencia entre ciudadanos que opten por conformar los órganos dictaminadores de las consultas de presupuesto 2026-2027, como se muestra en el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2025 y la Convocatoria 2025.
60. - La creación de un procedimiento de incorporación directa de la convocatoria 2025 debió estar motivado y fundamentado en el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2025.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

- 61. - El establecimiento de un procedimiento de incorporación directa que prevé la convocatoria 2025 creó una categorización que discrimina a los ciudadanos con mejores calificaciones del 2026, respecto de los ciudadanos registrados en 2025 que no obtuvieron el puntaje suficiente.
- 62. - El acuerdo IECM/ACU-CG-111/2025 y la convocatoria de 2026, no están fundamentados en la Ley de Participación para establecer un procedimiento de incorporación, que genere condiciones de discriminación e inequidad.
- 63. - La Convocatoria 2026 carece de fundamentación para establecer el procedimiento de incorporación directa (contrario al principio de legalidad y no discriminación).

b) Vulneración a los principios de legalidad, no discriminación y transparencia.

- 64. - Los actos de registro y asignación de folio a las personas con puntaje menor a 80 puntos son violatorios y contrarios a la Convocatoria 2025 y 2026, es decir, estas personas debieron estar asignadas en la lista de reserva y no haber participado en la insaculación, conforme las bases estipuladas en ambas convocatorias.
- 65. - Derivado del procedimiento de incorporación directa, se llevó el registro de folios que no obtuvieron el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos para ser insaculados, conforme a la convocatoria 2025 que fue emitida de manera ilegal y en contravención a la Ley de Participación.

- 66. -La publicación del listado de folios, carece de fundamentación y motivación ocultando información de manera indebida solo los puntajes de los folios participantes que obtuvieron registro en la convocatoria 2025, y que no tenían derecho a la insaculación por haber obtenido un puntaje menor de ochenta (80) puntos.
- 67. - El Instituto Electoral debió incorporar los folios de la convocatoria 2025 con los puntajes más altos hasta completar el mínimo de ochenta (80) personas, respetando la paridad de género.

c) Irregularidades en la sesión de insaculación y en los criterios aplicados.

- 68. - No observó su folio en las insaculaciones de las alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán, aun cuando el criterio de la segunda vuelta es por cercanía.
 - 69. - Hay personas que no cumplen con el puntaje para ser insaculadas motivo por el cual debieron ser descartadas.
70. **2. Pretensión.** Al respecto, se tiene que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del proceso de insaculación de las Alcaldías en las que las personas no cumplieron con el porcentaje mínimo de 80 puntos, a efecto de que pueda concursar por contar con un mejor derecho.

71. **3. Litis.** La cuestión controvertida a dilucidar en el presente caso radica en establecer si el resultado del procedimiento de insaculación para la integración del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán es conforme a derecho, o si, por el contrario, dicho resultado vulneró los derechos de la parte actora, al haberse permitido la inclusión en la insaculación de personas que no cumplían con el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos, pese a existir aspirantes que sí reunían dicho requisito.
72. **4. Metodología.** Conforme a lo expuesto y con el objetivo de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en conjunto, dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir el resultado del procedimiento de insaculación llevado a cabo por la autoridad responsable, en lo particular, para la conformación de grupos de especialistas en la Alcaldía Coyoacán, al considerar que el mismo actualiza un perjuicio al promovente, al no respetar el puntaje de ochenta (80) puntos para ser insaculado.
73. Sin que ello le genere alguna afectación, porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, siendo que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos formulados¹⁷.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SEXTA. Estudio de fondo.

74. Una vez expuestos los motivos de disenso, corresponde a este Tribunal Electoral analizar y verificar si, como lo señala la parte actora la insaculación realizada en la Alcaldía Coyoacán no se apegó a lo establecido en la Convocatoria de 2026-2027.

6.1 Decisión.

75. Se estiman **fundados** los agravios en los que se aduce que la autoridad responsable permitió la participación, dentro del procedimiento de insaculación, de personas que no alcanzaron el puntaje mínimo de ochenta puntos (80), aun cuando existían aspirantes que sí cumplían con dicho requisito. Esta actuación se apartó de las reglas previstas en la Convocatoria y vulneró los principios de legalidad, igualdad y certeza que debían regir el procedimiento de selección.
76. En ese contexto, resultan **infundados** los agravios dirigidos a sostener que el procedimiento de incorporación directa carece, en sí mismo, de sustento legal o que constituye una creación arbitraria de un derecho de preferencia, ya que, conforme a lo razonado, dicha figura se encontraba expresamente prevista en la Convocatoria 2025 y fue emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral.

6.2 Marco Normativo.

A. Fundamentación y motivación.

77. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.
78. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁸.
79. Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.
80. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁹, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

¹⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹⁹ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

81. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad²⁰.
82. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**²¹.
83. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
84. La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de

²⁰ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

85. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
86. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.
87. En suma, la **falta de fundamentación y motivación** implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.
88. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

B. Naturaleza del presupuesto participativo.

89. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
90. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
91. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
92. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
93. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000

denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

94. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
95. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
96. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
97. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

- **Procedimiento de selección de las personas especialistas.**

98. El artículo 126, inciso a) de la Ley de Participación dispone que el órgano electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores.
99. Ahora bien, de conformidad con la Base Primera, numeral 3 de la Convocatoria 2026, el procedimiento de selección de las personas especialistas consta de cuatro etapas, siendo estas las siguientes:
100. **a) Primera etapa.** Registro de personas interesadas en participar.
101. **b) Segunda etapa.** Verificación de documentación presentada.
102. **c) Tercera etapa.** Entrevista.
103. **d) Cuarta etapa.** insaculación de especialistas por Alcaldía.
104. Asimismo, el último párrafo, del citado numeral, establece que durante el proceso de selección de personas especialistas se observará en todo momento la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos y no discriminación.
105. Por otra parte, el numeral 5 de la Base Primera dispone que las personas especialistas interesadas que cumplan con lo establecido en las Bases Segunda, Tercera y Quinta de la Convocatoria, serán insaculadas para integrar el órgano dictaminador conforme a la Base Séptima.

- **Incorporación directa.**

106. De acuerdo con el numeral 6 de la Base Primera, las personas especialistas que participaron en la fase de insaculación del proceso de selección para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, podrán participar de manera directa en la fase de insaculación del proceso de selección para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, sin que tengan que pasar por las fases de registro, verificación y entrevista.
107. Lo anterior, con la condición de que expresen su interés de manera escrita, con firma autógrafa de participar en la Convocatoria 2026-2027 y cumplir con las obligaciones que deriven de la misma.

- **Registro de personas aspirantes.**

108. La Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria establece que las personas interesadas en participar podrán realizar su registro de las nueve horas del dos de enero a las diecisiete horas del veinte de enero, a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto o bien, de forma presencial en un horario de nueve a diecisiete horas, del siete al veinte de enero, acudiendo a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva.

109. Durante el registro las personas interesadas deberán precisar el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en el que deseen participar, lo cual es con carácter orientativo más no definitorio de su participación, ya que la Alcaldía en la que participará se determinará mediante tres criterios:
- 110. **a)** A partir de la Alcaldía de preferencia (primera vuelta);
 - 111. **b)** Por cercanía de la Alcaldía de preferencia (segunda vuelta) y;
 - 112. **c)** Por necesidades operativas (tercera vuelta).
113. Ello de conformidad con la Base Tercera, numeral 2, inciso a de la multicitada Convocatoria.
114. Ahora bien, de acuerdo con la Base Quinta numeral 6, las personas que acrediten las entrevista con un puntaje igual o mayor a sesenta (60) puntos se les asignara un folio de registro, que se les enviara mediante correo electrónico. Las personas con folio podrán participar de acuerdo con el puntaje que hayan obtenido, con un puntaje igual o mayor a ochenta (80) puntos participarán en el proceso de insaculación y con un puntaje entre sesenta (60) y setenta y nueve (79) puntos conformarán la lista de reserva²².
115. Por otra parte, el numeral 8 de la referida Base establece que **en caso de que no se cuente con, por lo menos, ochenta (80) personas con puntaje igual o mayor a ochenta (80)**

²² De acuerdo a la Base quinta, numeral 7 de la Convocatoria.

puntos se incluirán aquellas que estén en la lista de reserva en orden de prelación por puntaje decreciente, hasta cubrir el número faltante.

116. De haber más de una persona con el mismo puntaje que debiera incorporarse a los folios que participarán en la insaculación, se tomarán en cuenta todas las que tengan dicha calificación, aunque se rebasen las ochenta (80) personas requeridas como mínimo para la insaculación.
117. De no contar con al menos 48 mujeres con puntaje igual o mayor a ochenta (80) puntos, se incluirán aquellas que estén en la lista de reserva en orden de prelación por puntaje decreciente, hasta cubrir el número faltante.
118. Si existiera más de una persona con el mismo puntaje que debiera incorporarse a los folios que participarán en la insaculación, se tomarán en cuenta además de las mujeres, los hombres y quienes mencionaron tener un género distinto que tengan dicha calificación, aunque se rebasen las ochenta (80) personas requeridas como mínimo para la insaculación.

▪ **Publicación de solicitudes aprobadas.**

119. De acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria 2026, el veintitrés de enero, se publicarían en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, los estrados de oficinas centrales y de las 33 Direcciones Distritales, así como de las redes sociales institucionales del Instituto Electoral, **un listado con**

los folios de las personas que participarán en la insaculación, así como el horario y lugar en el cual se llevará a cabo el procedimiento.

▪ **Proceso de insaculación.**

120. De conformidad con la Base Séptima de la Convocatoria 2026, mediante sesión pública, la Comisión de Participación realizará el procedimiento de insaculación, preferentemente, mediante un sistema informático, a través del cual se seleccionará a las cinco personas especialistas que formarán parte de cada uno de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.

121. Por otra parte, la Base Séptima, numeral 2, fracción I, establece que **en cada Alcaldía se seleccionarán de manera aleatoria cinco especialistas**, de los cuales **tres deberán ser mujeres y dos hombres** o personas de género “otro”.

122. Dicha selección se llevará a cabo **mediante un sistema informático**, y el procedimiento de insaculación **deberá realizarse conforme a los criterios siguientes:**

❖ **Primera vuelta.**

123. **a)** En cada Alcaldía se seleccionarán aleatoriamente 5 especialistas: 3 mujeres y 2 hombres o personas de género “Otro”.

- 124. **b)** El sistema realizará la insaculación para cada una de las Alcaldías. Del total de folios registrados, elegirá a aquellos que indicaron preferencia por la Alcaldía que se vaya a insacular;
- 125. **c)** Presentará los números de folios a insacular;
- 126. **d)** Con los folios agrupados, el sistema iniciará el proceso de insaculación, a fin de seleccionar los cinco folios de forma aleatoria;
- 127. **e)** Presentará, en su caso, los cinco folios seleccionados los cuales formarán parte del grupo de especialistas del Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía;
- 128. **f)** Reservará los folios que no se hayan seleccionado en dicho procedimiento, para que formen parte de la lista de reserva;
- 129. De no cubrir los cinco folios en la Alcaldía insaculada, se procederá a realizar una segunda vuelta de insaculación con los folios que presenten más cercanía a dicha Alcaldía.

❖ **Segunda Vuelta.**

- 130. **a)** En el sistema se seleccionarán las Alcaldías que aún no cuentan con el total de personas especialistas;
- 131. **b)** Cargará los folios a insacular de acuerdo con el indicador de cercanía por Alcaldía;
- 132. **c)** Presentará los folios seleccionados de acuerdo con los lugares faltantes en cada Alcaldía;

133. En caso de no cubrir los folios faltantes de la Alcaldía seleccionada, se procederá a realizar una tercera vuelta de insaculación.

❖ **Tercera Vuelta:**

134. **a)** En el sistema se seleccionarán las Alcaldías que aún no cuentan con el total de personas especialistas;
135. **b)** Cargará el total de folios a insacular de acuerdo con los lugares faltantes en cada Alcaldía;
136. En caso de que, al término de la tercera vuelta de la insaculación no estuvieran integradas el total de personas especialistas de los Órganos Dictaminadores, la Comisión de Participación resolverá lo conducente para cubrir los lugares faltantes.
137. En ningún momento se podrá contar con menos de 48 mujeres en el total de personas integrantes de los 16 Órganos Dictaminadores.

▪ **Publicación del sorteo.**

138. De acuerdo con la Base Novena, los resultados de la insaculación y lista de reserva se publicarán a más tardar el veintiséis de enero.

6.3 Caso concreto.

139. Como se señaló, la parte actora sostiene que la autoridad responsable, para el proceso de insaculación correspondiente al 2026, consideró a personas que no cumplían con el puntaje mínimo exigido para participar, bajo el único argumento de haber intervenido en el proceso de insaculación del año 2025.
140. Lo cual, desde su perspectiva le ocasiona una afectación jurídica, toda vez que una de esas personas resultó insaculada para integrar el grupo de trabajo del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, a pesar de que el actor contaba con un puntaje mayor. De ahí que controvierte los resultados del proceso de insaculación, mismos que fueron publicados el pasado veintiséis de enero.
141. En virtud de lo anterior, al rendir su informe circunstanciado²³, la autoridad responsable, señaló que, durante el proceso de insaculación de 2026 participaron personas que fueron sorteadas en el proceso de insaculación de 2025, bajo el criterio de incorporación directa.
142. Lo cual encuentra sustento en la Base Primera, numeral 11 de la Convocatoria de 2025, que prevé que las personas participantes que hayan llegado a la fase de insaculación para 2025, podrán participar de manera directa en la insaculación

²³ Documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.

del proceso de selección que, para tal efecto, se establezca en la Convocatoria 2026-2027.

143. Asimismo, señaló que, si bien algunas de las personas que participaron en la insaculación 2026, tenían una calificación menor de ochenta puntos, ello fue consecuencia de lo ocurrido en la sesión de insaculación de 2025.

6.3.1 Sesión de insaculación 2025.

144. La autoridad responsable señaló que, durante la sesión de insaculación de 2025, no se contó con el número mínimo de cuarenta y ocho (48) mujeres requeridas para el proceso de insaculación, por lo que, atendiendo el criterio establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de 2025, se tomaron de la lista de reserva a las dos (2) mujeres de mayor calificación para completar las cuarenta y ocho (48) necesarias.
145. Siendo que en dicha lista de reserva se identificó el folio de una (1) mujer con calificación de 78.75 y dos (2) folios con calificación de 77.5, sin embargo, al tener un empate en la segunda calificación más alta, se incorporaron ambos folios, de tal forma que se incluyeron tres (3) mujeres, para tener cuarenta y nueve (49) mujeres en la bolsa de insaculación.
146. Además, **se incorporaron todos los folios que tuvieron una calificación igual o mayor a 77.5 de la lista de reserva sin importar el género**, en atención a lo señalado en la Base Quinta numeral 7 de la Convocatoria de 2025, que establece

que en caso de que no se cuente con, por lo menos, 80 personas con puntaje igual o mayor a 80 puntos se incluirán aquellas que estén en la lista de reserva en orden de prelación, por puntaje decreciente, hasta cubrir el número faltante.

147. **En caso de existir más de una persona con el mismo puntaje que debiera incorporarse a los folios que participarán en la insaculación, se tomarán en cuenta todas las personas que tengan dicha calificación, aunque se rebasen las 80 personas requeridas como mínimo para la insaculación.**

148. Derivado de esto, **se incorporaron a la insaculación de 2025, trece (13) folios de la lista de reserva: tres (3) mujeres y diez (10) hombres.**

6.3.2 Incorporación directa (2025), registro (2026) y publicación de resultados.

149. Como se señaló en el marco normativo, en atención a lo previsto en la Base Primera, numeral 11 de la Convocatoria de 2025, las personas participantes que llegaron a la fase de insaculación para 2025 podían participar de manera directa en la insaculación del proceso de selección que, para tal efecto, se estableciera en la Convocatoria 2026-2027, situación que debían manifestar en el formato de registro.

150. De igual manera, en dicho numeral se estableció que no participarían en la insaculación de 2026-2027 las personas que se encontraran en alguno de los supuestos siguientes:

151. **a)** Hayan renunciado al cargo;

152. **b)** Hayan tenido dos o más faltas a la dictaminación;

153. **c)** Cuenten con una determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional que la inhabilite; y

154. **d)** Deje de reunir los requisitos establecidos en la Base Segunda de la Convocatoria.

155. De esta manera, de las cuarenta y nueve (49) mujeres y sesenta y un (61) hombres que participaron en la insaculación de 2025, ocho (8) mujeres y cinco (5) hombres, renunciaron a su cargo en 2025, por lo que no participaron en la insaculación de 2026.

156. Por tanto, noventa y siete (97) personas registradas en 2025 podían participar en esta insaculación, personas a las cuales se les pidió ratificar su intención para participar en la Consulta de 2026, sin embargo, un (1) hombre manifestó que no era su interés continuar en el proceso; y, seis (6) mujeres y ocho (8) hombres no ratificaron su interés en participar en la insaculación 2026.

157. Por otra parte, de las 545 personas registradas en términos de la Convocatoria de 2026, solo 118²⁴ aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la referida convocatoria. De ahí que estas pasaron a la etapa de entrevista, en la cual se evaluaron cuatro aspectos:

158. **a)** Conocimientos sobre presupuesto participativo en la Ciudad de México (30);

159. **b)** Conocimientos sobre dictaminación de proyectos comunitarios y públicos (30);

160. **c)** Conocimientos sobre los instrumentos de planeación para el desarrollo de la Ciudad de México (20); y

161. **d)** Habilidades para el trabajo en equipo, comunicación asertiva-argumentativa y toma de decisiones (20).

162. Derivado de lo anterior, se tuvo que solo sesenta y nueve (69) personas cumplieron con un puntaje igual o mayor a ochenta (80) puntos, cuarenta (40) mujeres, veintiocho (28) hombres y una (1) persona de género distinto, mismas que participaron en el proceso de insaculación, mientras que las personas con un puntaje entre sesenta (60) y setenta y nueve (79) puntos formaron parte de la lista de reserva.

163. Una vez integradas las personas que participaron en la fase de insaculación de 2025 y aquellas registradas en 2026, se determinó que el proceso de insaculación se realizaría con un

²⁴ Cabe señalar que dos entrevistas fueron canceladas, por lo que únicamente se entrevistaron a 116 personas.

total de ciento cincuenta y cinco (155) personas: 77 mujeres, 77 hombres y 1 persona de género distinto, y en lista de reserva treinta y cinco (35) personas.

164. Superadas las etapa de registro, validación y evaluación, la autoridad responsable publicó el listado de folios conforme a la Base Sexta de la Convocatoria 2026, la cual establece que, el veintitrés de enero, a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, los estrados de oficinas centrales y de las 33 Direcciones Distritales, así como en las redes sociales institucionales del Instituto Electoral, se publicarían los **número de folio de las personas que participarían en la insaculación**, además el lugar y el horario del procedimiento; **sin que en la referida base se haya previsto incluir calificaciones u otro dato personal.**

6.3.3 Sesión de insaculación de 2026.

165. Una vez explicado el sistema, se dio inicio al sorteo.
166. Es importante señalar que, si bien la parte actora mencionó diversas alcaldías²⁵ en las que se registraron personas que no alcanzaron el puntaje mínimo de 80 puntos para participar en el proceso de insaculación, lo cierto es que en la presente resolución será objeto de análisis la Alcaldía Coyoacán al ser ésta la que el actor estableció como de su **preferencia.**

²⁵ Azcapotzalco, Cuajimalpa, Xochimilco y Coyoacán.



167. Además, se advierte que la parte actora refiere que su folio no apareció en la Alcaldía Álvaro Obregón en segunda vuelta pese a que, desde su perspectiva ésta le corresponde por cuestión de cercanía en la Alcaldía Coyoacán.
168. Por lo anterior, solo será motivo de estudio los procesos de insaculación correspondientes a la alcaldía Álvaro Obregón y Coyoacán.
169. Ahora bien, comenzando por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se observan los folios de las personas **que se registraron por el criterio de preferencia**. De ahí que, no apareció el folio del actor, pues como se señaló él había indicado a la Alcaldía Coyoacán como de su preferencia.

Folio	Folio
1. ESP-26-191	2. ESP-26-069
3. ESP-26-164	4. ESP-26-006

170. Una vez realizado el sorteo, se tuvo una conformación con los siguientes datos:

Folio	Género	Promedio
ESP-26-191	M	91.50
ESP-26-069	H	91.25
ESP-26-164	M	91.50
ESP-26-008	H	90.00

171. De lo anterior se desprende que la integración de dicha Alcaldía quedó conformada por **dos mujeres y dos hombres**;

por tanto, dicha integración resultó incompleta en la primera vuelta, **al solo haber cuatro folios bajo el criterio de preferencia** en la mencionada Alcaldía, es decir, no se registraron más personas bajo dicho criterio.

172. Ahora bien, por lo que hace al proceso de insaculación de la **Alcaldía Coyoacán**, en primer término, se observaron todos los folios que participarían en el sorteo, siendo estos los siguientes:

Folio	Folio
ESP-26-099 (folio de la parte actora).	ESP-26-024
ESP-26-044	ESP-26-161
ESP-26-141	ESP-26-171
ESP-26-025	ESP-26-198
ESP-26-004	ESP-26-078

173. Una vez realizado el sorteo, se tuvo una conformación con los siguientes datos:

Folio	Género	Promedio
ESP-26-024	M	80.00
ESP-26-004	H	78.75
ESP-26-198	M	90.50
ESP-26-141	H	80.00

174. De lo anterior se desprende que la integración de dicha Alcaldía quedó conformada por **dos mujeres y dos hombres**; *-sin que haya resultado ganador el folio del actor-*, sin

embargo, **al no contar con más mujeres**, bajo el criterio de preferencia, se determinó que dicha integración resultó incompleta en la primera vuelta.

175. Ello, pues de conformidad con lo dispuesto en la Base Séptima, numeral 2, fracción I, en cada Alcaldía se seleccionará **tres mujeres y dos hombres**. De ahí que **quedaron como folios restantes** los siguientes **ESP-26-099 (folio que corresponde al actor)**, ESP-26-044, ESP-26-025, ESP-26-161, ESP-26-171 y ESP-26-078, los cuales corresponde al género masculino.
176. Es importante señalar que, **en esta primera fase, resultó insaculada una persona del género masculino, el cual no cumple con el requisito relacionado con el puntaje mínimo de 80 puntos. Lo cual a juicio del actor ello fue incorrecto.**
177. Una vez desahogadas las primeras rondas en las dieciséis (16) alcaldías, la persona a cargo del proceso de insaculación informó que, en la primera ronda y conforme al criterio de **preferencia**, se insacularon setenta y siete personas (77), de las cuales treinta (30) eran hombres, cuarenta y seis (46) (*sic*) mujeres y una (1) persona con género “otro”, quedando pendiente de insacular tres (3) personas en la segunda ronda.
178. En consecuencia, hasta ese momento se contaba con trece (13) alcaldías con integración completa, mientras que las

alcaldías de **Álvaro Obregón**²⁶, **Coyoacán** y **Cuajimalpa**²⁷ presentaban una integración incompleta, al faltar la incorporación de una mujer en cada caso.

179. En ese orden de ideas, se comenzó la segunda ronda de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en la cual se visualizaron los folios restantes o a insacular por criterio de cercanía, sin que el folio de la parte actora se encuentre dentro de los folios a participar/insacular:

Folio	Folio
1. ESP-26-065	2. ESP-26-063
3. ESP-26-076	4. ESP-26-124
5. ESP-26-095	6. ESP-26-177
7. ESP-26-172	8. ESP-26-042
9. ESP-26-118	10.ESP-26-113
11.ESP-26-096	

180. Realizado el sorteo en segunda vuelta de la Alcaldía Álvaro Obregón, se tuvo como resultado el siguiente:

Folio	Género	Promedio
ESP-26-191	M	91.50
ESP-26-069	H	91.25
ESP-26-164	M	91.50

²⁶ Cabe señalar que, si bien la parte actora señaló como alcaldía de preferencia Coyoacán, se mencionará la alcaldía Alvaro Obregon, ya que el actor refiere que el debió participar en la insaculación por segunda vuelta en dicha alcaldía, bajo el criterio de cercanía.

²⁷ Cabe señalar que, si bien la alcaldía Cuajimalpa no contaba una integración completa, dicha circunstancia no será objeto de análisis, ya que el actor señaló como alcaldía de preferencia Coyoacán.



ESP-26-008	H	90.00
ESP-26-065	M (en segunda vuelta)	80.00

181. De lo anterior se desprende que, una vez realizado el sorteo en segunda vuelta, se eligió a una mujer, por tanto, se tuvo por completa la conformación del órgano dictaminador en la Alcaldía Álvaro Obregón.
182. Al respecto, se tiene que, si bien le asiste la razón a la parte actora cuando señala que su folio no apareció entre los folios a participar, lo cierto es que, de acuerdo a lo informado por la autoridad responsable, a través del oficio de once de febrero, las alcaldías que se consideraron por criterio de cercanía a la Alcaldía Coyoacán fueron Benito Juárez, Iztapalapa y Tlalpan, razón por la cual no apareció su folio.
183. Por otra parte, aunque éste hubiera participado en el sorteo para la Alcaldía Alvaro Obregón, no hubiera resultado insaculado, toda vez que el espacio por cubrir pertenecía a una persona del género femenino, como se expondrá más adelante.
184. Acto seguido, se procedió con la insaculación de la **Alcaldía Coyoacán** bajo el criterio denominado “por cercanía”, donde se observaron los folios restantes o a insacular. Sin que el folio del actor se visualice, como se muestra a continuación:

Folio	Folio
ESP-26-005	ESP-26-095

ESP-26-007	ESP-26-096
ESP-26-023	ESP-26-111
ESP-26-049	ESP-26-113
ESP-26-050	ESP-26-118
ESP-26-051	ESP-26-124
ESP-26-052	ESP-26-156
ESP-26-053	ESP-26-172
ESP-26-061	ESP-26-177
ESP-26-063	ESP-26-188
ESP-26-068	ESP-26-193
ESP-26-094	

185. Realizado el sorteo en segunda vuelta de la Alcaldía Coyoacán se tuvo como resultado el siguiente:

Folio	Género	Promedio
ESP-26-024	M	80.00
ESP-26-004	H	78.75
ESP-26-198	M	90.50
ESP-26-141	H	80.00
ESP-26-005	M (en segunda vuelta)	90.00

186. De la tabla anterior, se advierte que, en esta segunda ronda resultó insaculada la mujer que hacía falta, con lo cual se logró la debida integración del órgano dictaminador en la **Alcaldía Coyoacán**.

187. En conclusión, de lo expuesto se desprende que, a través del procedimiento de insaculación llevado a cabo en segunda

ronda, en las **Alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán**, se garantizó la integración adecuada de los órganos dictaminadores, al incorporarse las mujeres que hacían falta para su debida conformación.

188. Dicha circunstancia adquiere mayor certeza a partir de lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral²⁸, quien, en atención al requerimiento que le fue formulado a través de proveído de cinco de febrero, informó que, por lo que hace a la segunda ronda de la Alcaldía Coyoacán si bien aparecen folios tanto de hombres como de mujeres, lo cierto es que la participación efectiva en dicha ronda correspondió exclusivamente a personas del género femenino.

189. Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con el artículo 50 fracción II inciso d) del Código Electoral, el **Consejo General del Instituto Electoral aprobará la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana**; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

190. De lo anterior se desprende que el **Consejo General cuenta con facultad reglamentaria** para emitir acuerdos y convocatorias encaminadas a desarrollar el procedimiento de

²⁸ Documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

integración de los órganos dictaminadores, lo que incluye la posibilidad de establecer reglas relativas a sus etapas, mecanismos de registro, conformación de listas y procedimientos de insaculación.

191. No obstante, dicha potestad normativa no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites previstos en la ley y en la observancia de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad, certeza y máxima publicidad.
192. En ese sentido, la convocatoria constituye un instrumento normativo que fija de manera clara y previa las reglas que regirán el procedimiento. Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, el mecanismo de **incorporación directa** no fue creado de manera arbitraria en la Convocatoria de 2026.
193. Sino que dicha figura **se encuentra expresamente prevista en la Convocatoria 2025**, en la que se estableció que las personas participantes en dicho ejercicio **tendrían derecho a ser incorporadas de manera directa** a la convocatoria subsecuente correspondiente al año 2026. En consecuencia, se trata de una regla previamente definida, conocida por las personas interesadas.
194. En ese sentido, la denominada “incorporación directa” **no configura la creación de un derecho de preferencia discrecional**, sino una **regla general, previa y objetiva**, conocida desde la emisión de la Convocatoria 2025 y

retomada en la Convocatoria de 2026, cuya finalidad es dar **continuidad administrativa** al procedimiento de integración de los órganos dictaminadores, evitando la repetición de etapas ya agotadas.

195. De ahí lo **infundado** de sus agravios, pues se insiste que no se trata de una decisión adoptada sin sustento, sino de la aplicación de una condición previamente establecida y aceptada por quienes participaron tanto en el proceso de 2025, como en el actual proceso de 2026-2027.
196. No obstante, si bien la incorporación directa fue prevista desde la Convocatoria de 2025, y retomada en la de 2026, lo cierto es que, en ambas convocatorias, se estableció que el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos funciona como **umbral de elegibilidad** para integrar la bolsa de personas susceptibles de ser insaculadas.
197. Si bien la autoridad responsable justificó la participación de personas con puntajes inferiores a dicho umbral en atención a las circunstancias extraordinarias presentadas durante el proceso de insaculación de 2025 —particularmente la insuficiencia de mujeres para cumplir con el principio de paridad²⁹—, tal situación **obedeció a una imposibilidad material concreta y específica de ese proceso**.
198. Ello es así, porque las excepciones aplicadas en 2025 tuvieron como finalidad exclusiva subsanar la imposibilidad de alcanzar

²⁹ De conformidad con la Base Quinta numeral 7 de la Convocatoria de 2025

el mínimo de 48 mujeres requerido para garantizar la integración paritaria de los órganos dictaminadores, y no la de flexibilizar de manera general el requisito del puntaje mínimo para ejercicios posteriores.

199. En el entendido de que las medidas extraordinarias, por su propia naturaleza, deben interpretarse de forma restrictiva y no pueden extenderse más allá de las circunstancias que les dieron origen, de tal manera que debe entenderse que solo en los supuestos en que resulte idóneo *-como es cumplir con el puntaje mínimo-* se puede incorporar a personas que participaron en el proceso del año inmediato anterior.
200. Situación que es aceptada por la parte actora, ello en virtud de que ésta última, a través de su escrito de ocho de febrero, manifestó que las personas que no alcanzaron el puntaje mínimo exigido *-conforme a las reglas del procedimiento-* no debieron participar en la etapa de insaculación, es decir, no se duele de que todas las personas del 2025 participaron en el proceso de insaculación de 2026, solo de aquellas que no cumplieron con el puntaje requerido.
201. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, la autoridad responsable estaba obligada a observar **de manera íntegra** lo dispuesto en la Convocatoria de 2026. Si bien en ésta se reiteró que las personas insaculadas en 2025 **pasarían de manera directa** al proceso de insaculación del año en curso, también subsistía el deber de verificar que dichas personas

cumplieran con el requisito del puntaje mínimo de ochenta (80) puntos.

202. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que para el proceso de insaculación de la **Alcaldía Coyoacán**, existían personas con **un puntaje igual o superior a 80** que podían integrar válidamente el órgano dictaminador, y no se actualizaba alguna situación que hiciera ni idóneo ni necesario incorporar a más personas para completar el mínimo de personas a insacular, ello como se explica a continuación.
203. Como se estableció en el marco normativo, el total de personas que conforman los órganos dictaminadores es de 5 personas especialistas: 3 mujeres y **2 hombres** por alcaldía.
204. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en la sesión de insaculación y lo informado por la autoridad responsable, se tiene que en la **Alcaldía Coyoacán** participaron diez (10) personas bajo el criterio de preferencia, dos (2) mujeres y ocho (8) hombres, entre ellos la personas que no cumplía el puntaje mínimo de 80, **por lo que aun sacando al hombre con calificación de 77.5, había 7 hombres que podían ser insaculados para cubrir las vacantes.**
205. De ahí que **no había necesidad de integrar a la persona que no alcanzo el puntaje**, pues como se señaló se contaba con personas con **un puntaje igual o superior a 80** que podían integrar válidamente el órgano dictaminador.

206. Se arriba a tal conclusión porque, aun cuando se invoque una situación extraordinaria, ésta no justifica flexibilizar el umbral mínimo **si no existía imposibilidad material** para integrar el listado con personas que sí cumplían plenamente el requisito, pues se trata de una medida que solo debe aplicarse cuando resulte idónea y necesaria para completar el mínimo de personas a insacular.
207. La observancia estricta de los requisitos previamente establecidos constituye una garantía de certeza y equidad para todas las personas participantes. De ahí lo **fundado** de sus agravios.
208. Lo anterior sin que sea óbice que, [REDACTED] afirme que, resultaba falso el supuesto de que las personas que obtuvieron un puntaje menor a 80 puntos no tenían derecho de ser insaculadas, dado que el derecho a participar en la insaculación de 2026 deviene de la Base Primera de la Convocatoria de 2025, aunado a que el criterio de puntaje mínimo de 80 puntos es específico de la convocatoria de 2026, no de la convocatoria de 2025, pues parte del supuesto de que dicha norma era válida y aplicable, cuando como se ha señalado, ello no era así.
209. Asimismo, refiere que, de declararse fundados los argumentos de la parte actora, se vulnerarían los derechos que le reconoce la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes, en razón de que pertenece a un grupo poblacional prioritario, como lo es, de persona joven, al contar con 27 años.

210. Al respecto, es importante señalar que, el proceso de insaculación no contemplaba la asignación de cuotas, acciones afirmativas ni criterios específicos dirigidos a garantizar la inclusión de personas jóvenes. En consecuencia, la pertenencia del promovente a dicho grupo no constituye un elemento que pudiera incidir en el resultado del procedimiento referido.

211. Por lo expuesto, se determina **revocar de manera parcial del proceso de insaculación correspondiente a la Alcaldía Coyoacán únicamente por lo que hace al folio ESP-26-004, al no cumplir con el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos exigidos para participar en dicho proceso.**

SÉPTIMA. Efectos.

212. En razón a las consideraciones realizadas en la presente ejecutoria, lo procedente es:

213. **1. Revocar parcialmente el proceso de insaculación correspondiente a la Alcaldía Coyoacán, únicamente por lo que hace a la persona con folio ESP-26-004.**

214. **2. Dejar sin efectos, la Constancia de integración por insaculación de la persona con número de folio ESP-26-004, correspondiente a la referida Alcaldía.**

215. **3. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable deberá excluir a dicha persona de la integración del órgano dictaminador de la citada alcaldía y proceder a reponer**

parcialmente el procedimiento, exclusivamente para cubrir la vacante generada.

216. **4.** Para tal efecto, deberá realizarse un **nuevo sorteo** en el **plazo de doce horas contados a partir de la notificación de la presente resolución**, entre las personas del **género masculino** que:
217. **a)** Hayan manifestado como preferente la Alcaldía Coyoacán, y
218. **b)** Cuenten con un **puntaje igual o mayor a ochenta (80) puntos**, garantizando en todo momento los principios de **legalidad y certeza**.
219. **c)** La autoridad responsable deberá notificar de manera personal a las personas que podrán participar en dicho proceso de insaculación.
220. **5.** Una vez realizado el nuevo proceso de insaculación, la autoridad responsable deberá **notificar debidamente** a la persona que resulte designada para integrar el órgano dictaminador.
221. **6.** Finalmente, **se ordena a la autoridad responsable**, que en los posteriores procesos de insaculación para integrar a los grupos de especialistas que conformarán los órganos dictaminadores de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de Mexico, **revisar** que las personas que tengan derecho a la incorporación directa, en situaciones ordinarias, cumplan con el puntaje que, en su caso, se establezca en el año en que pretendan ser designadas como dictaminadores.

222. En el entendido de que, solo en aquellas situaciones extraordinarias se podrá incorporar a personas *-con un puntaje inferior-* que se encuentren en la lista de reserva, a efecto de cumplir con el principio paridad y la debida integración de los órganos dictaminadores.

223. Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** en los términos y para los efectos razonados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a [REDACTED], a la **Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, así como a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Procesal, y por estrados a las demás personas interesadas.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase los documentos** atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.